



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD CON PETICIÓN
DE HERENCIA

Demandante : TATIANA ROJAS ABRIL

Demandado : Herederos de MILTON HERBER ÁLVAREZ ALFONSO

Radicado : 851623184001 – **2022-00054-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la señora TATIANA ROJAS ABRIL en contra del auto de fecha 11 de mayo del presente año.

I. ANTECEDENTES

En providencia de fecha 11 de mayo de 2022 el Juzgado decidió remitir el expediente por falta de competencia territorial, esto en consideración del lugar de domicilio del menor objeto de la filiación solicitada, es decir, el Municipio de Paz de Ariporo.

II. EL RECURSO

Notificada la providencia por estado el día 12 de mayo de 2022, dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la señora TATIANA ROJAS ABRIL presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación. Como fundamento de su recurso citó el artículo 23 del CGP, referente al fuero de atracción, y es que señala que este Despacho judicial tramita el proceso de sucesión del señor MILTON HERBER ÁLVAREZ ALFONSO bajo el radicado No. 2021-00142, el cual no se ha terminado. Que, con base en esa norma, se permite conocer al mismo Juez de asuntos que guarden cierta relación o conexidad, como lo es la petición de herencia.

III. DE LA OPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 319 del CGP del escrito de recurso se debe correr traslado, no obstante, esta disposición procesal, considera el Despacho que dicho trámite resulta inoficioso si se tiene en cuenta que aún no se ha notificado a la parte demandada. De modo que el Despacho procede a resolver el recurso de plano.

IV. CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto 11 de mayo de 2022, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que se **accederá** a la reposición por lo siguiente:

Que en efecto existe disposición legal que establece el fuero de atracción en materia de competencia, siendo el centro, el proceso de sucesión; de modo que todo asunto que se origine por causa o en razón de la sucesión, es competencia del Juez que adelanta el conocimiento de la causa mortuoria.

De manera textual establece el artículo 23 del CGP:

«Artículo 23. Fuero de atracción. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son

propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.»

Del análisis de la norma anteriormente citada, de cara al material probatorio, de entrada, se advierte que se abre paso la reposición, pues en efecto, el proceso de sucesión del causante MILTON HERBER ÁLVAREZ ALFONSO, se encuentra en curso, luego está abierta la posibilidad de atraer otros asuntos que sean de su fuero de atracción.

Además, la demanda tiene por objeto el reconocimiento de la filiación de LRA en relación con el causante MILTON HERBER ÁLVAREZ ALFONSO, luego se trata de un asunto que por disposición legal debe atraer el proceso de sucesión por el fuero de atracción.

Conclusión, no se puede rechazarse la demanda de plano por cuanto el asunto es de aquellos que atrae el fuero de la sucesión a la luz de lo previsto en el artículo 23 del CGP, en consecuencia, deberá el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda.

Finalmente, en lo tocante al recurso de apelación, como quiera que el recurso de reposición resulta favorable, resulta improcedente dar trámite a la apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,

RESUELVE

- 1. Reponer** el auto de fecha 11 de mayo de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar,
- 2. Ingresar** el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.
- 3. Negar** la concesión del recurso de apelación, por haberse resuelto el recurso de reposición de manera favorable.

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 20.
Publicado el día 27 de mayo de 2022.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8444d336b1d248a44a949f6f23b75ed44414c646abd9d4303383f3f668bffa90**

Documento generado en 26/05/2022 10:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>